



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-287/2021

PARTE ACTORA: JESÚS
FRANCISCO FRANCO AYALA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN²

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.³

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **tener por no presentada** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano) promovido por Moisés Jacinto Guardiola quien se atribuyó la representación de Jesús Francisco Franco Ayala (parte actora, actor, promovente, accionante), conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Juicio Ciudadano local. El ocho de abril, Jesús Francisco Franco Ayala promovió juicio ciudadano estatal dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Durango (Tribunal local, autoridad responsable), para controvertir del Consejo General

¹ Demanda presentada a través del juicio en línea, a través de Moisés Jacinto Guardiola quien se atribuye la personería correspondiente.

² Con la colaboración del Secretario Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

³ Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

SG-JDC-287/2021

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (Consejo local, Instituto local) el acuerdo por el que se resolvió sobre la solicitud de registro de candidaturas presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”, en lo que aquí interesa, para diputaciones locales por el principio de representación proporcional de la referida entidad al considerar que indebidamente se omitió su registro; del cual refiere no haber tenido a la fecha conocimiento de su trámite ni resolución.

2. Juicio ciudadano federal en línea.

a) Presentación. El diecisiete de abril, la parte actora⁴ promovió el juicio ciudadano que nos ocupa en la modalidad de juicio en línea, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de resolver el medio de defensa local referido en el antecedente 1.

b) Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-287/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación, así como remitir a trámite la demanda.

c) Radicación y requerimiento. El diecinueve de abril, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el juicio de mérito y requirió a Moisés Jacinto Guardiola para que remitiera a esta Sala Regional la documentación mediante la cual acreditara de manera fehaciente la personería que se atribuye como representante legal de Jesús Francisco Franco Ayala.

d) Recepción de documentos. El veintiuno de abril posterior fue recibida en el buzón electrónico correspondiente, diversa documentación remitida por el ciudadano Moisés Jacinto

⁴ Presuntamente representada por Moisés Jacinto Guardiola.



Guardiola, en atención al requerimiento hecho el diecinueve anterior.

e) Recepción del trámite de ley. En su oportunidad, se tuvo por recibido el trámite del presente asunto que fuera requerido por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Durango de resolver un medio de defensa local,⁵ que refiere el actor haber promovido contra actos del Instituto local, relacionado con la aprobación de las candidaturas a diputaciones locales para el Estado de Durango; supuesto normativo respecto del cual esta Sala tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.

⁵ No pasa desapercibido que si bien en la demanda se observan referencias relacionadas con el trámite del juicio ciudadano local que pudieran atribuirse al Instituto local, lo cierto es que en dicho escrito se precisa de manera específica al Tribunal local como autoridad responsable y se refiere de manera destacada como objeto de controversia a la omisión de resolver el juicio ciudadano local, por lo que se tendrá a dicha omisión como la materia de impugnación y al Tribunal local como responsable.

- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima, que en el presente asunto se actualiza el supuesto de no tener por presentada la demanda del juicio en que se actúa, por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se establece como requisito de los medios de impugnación acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Asimismo, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), se indica como causal de improcedencia de los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación.

Al respecto, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), establece como partes en los medios de impugnación, al actor quien, estando legitimado para ello, promueva el medio de impugnación respectivo, por sí mismo o, en su caso, a través de representante en los casos que la ley así lo permita.

Por su parte el artículo 79 establece que el juicio ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, en los casos en que advierta que el promovente incumple con el requisito señalado en el artículo 9, párrafo 1, inciso c) de la citada ley, consistente en acompañar el documento que acredite su personería, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento para su cumplimiento, teniendo su incumplimiento la consecuencia de tener por no presentado el medio de impugnación.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que en los casos en que los promoventes de los medios de impugnación, no acrediten la calidad con la que se ostentan, siempre que se hayan agotado los medios para que el órgano judicial se allegue de los elementos que justifiquen el carácter con el que los justiciables pretenden combatir un acto que les causa perjuicio; es inconcuso que al no tenerse por acreditado tal requisito, ello implica que el órgano competente para conocer y resolver la controversia

sometida a su estudio, se encuentre impedido legalmente para ello.

En efecto, para que un órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en un medio de impugnación sometido a su jurisdicción, es indispensable que, previo a ello, verifique si se cumplen los requisitos formales y de procedencia de los diversos medios impugnativos.

Para el efecto, son requisitos formales, el señalamiento del nombre del recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y los agravios que el promovente aduce le causa el acto reclamado, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone.

Mientras que los requisitos de procedencia, serán aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia, entre los que se destaca el relacionado con la legitimación del actor.

Al respecto, se debe destacar que la legitimación consiste, en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Asimismo, se ha estimado por este órgano jurisdiccional federal, que la legitimación del ciudadano surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos.



También conviene mencionar que dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica contar con autorización que la ley otorga, a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso, se encuentra, en que esta última se refiere a la aptitud de un sujeto para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otro; en tanto que la legitimación en la causa, se refiere a la aptitud del sujeto para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

En el caso, la demanda del presente juicio ciudadano en línea se encuentra signada de forma electrónica por Moisés Jacinto Guardiola,⁸ quien se ostenta como representante de Jesús Francisco Franco Ayala, quien promueve el presente juicio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el promovente acude ante esta instancia federal por conducto de quien dice ser su representante, con un interés legítimo en la causa, para lo cual, la parte interesada tiene la carga de aportar los elementos de prueba atinentes, que demuestren dicha representación.

⁸ En los términos establecidos en el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, que establece los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que a la demanda no se anexó documento alguno para acreditar la personería de quien dice ser representante del promovente, ni de las pruebas aportadas es posible desprender la representación que se atribuye el sujeto en comento.

En atención a lo anterior, la Magistrada Instructora realizó el requerimiento correspondiente a efecto de que se hiciera llegar al expediente el documento con el cual se acreditara de manera fehaciente la personería que se atribuye Moisés Jacinto Guardiola.

Como consta en el acuse electrónico de recepción de la comunicación respectiva, el mencionado requerimiento fue notificado vía electrónica el veinte de abril, a lo que se dio contestación mediante sendas promociones recibidas igualmente de manera electrónica el día veintiuno siguiente.

Entre la documentación remitida con el propósito de acreditar la personería con la que se ostenta Moisés Jacinto Guardiola, se encuentra una copia simple de un escrito fechado el veintiuno de abril del presente año, denominado “Carta poder en calidad de representante personal” que de su contenido se desprende una manifestación atribuida al aquí actor, en el sentido de otorgar el poder de representación en el presente juicio al ciudadano Moisés Jacinto Guardiola.

Sin embargo, no obstante que en la parte inferior de dicho escrito, se contiene impreso el nombre de Jesús Francisco Franco Ayala, no obra alguna firma autógrafa o electrónica cuya autoría pueda atribuírsele a este último, además de que, si bien cuenta con una firma electrónica, ésta corresponde precisamente a Moisés Jacinto Guardiola, y no así al supuesto autor del citado documento (presunto otorgante del poder).



De lo anterior, es posible desprender que la documental con la que se pretende acreditar la personería de Moisés Jacinto Guardiola como representante de Jesús Francisco Franco Ayala no cumple con las formalidades que permitan tener por cumplido lo solicitado, pues la mencionada carta poder carece de firma del otorgante; así como de la asistencia y firma de los testigos que corresponden según lo dispuesto por la legislación civil federal⁹.

De esta forma, si el escrito de mérito carece de las firmas mencionadas, no es apto para demostrar la manifestación de voluntad de Jesús Francisco Franco Ayala, en el sentido de autorizar a Moisés Jacinto Guardiola para promover el presente juicio ciudadano en defensa de los derechos político-electorales del primero de los citados.

Ello es así, pues la firma autógrafa, o en su caso electrónica, es el medio que genera en la autoridad la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe una promoción o escrito, de tal manera que no exista duda alguna sobre la voluntad de presentar el escrito atinente y de manifestar lo ahí asentado. Así, la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del mismo y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Por tanto, la falta de este requisito denota la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para obligarse con su contenido, lo cual es suficiente para tener por no acreditada la legitimación procesal que se atribuyó el ciudadano Moisés Jacinto Guardiola, en el presente juicio ciudadano.

⁹ En términos de los artículos 2,551 al 2,561 del Código Civil Federal, en relación con el artículo 1º, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 4, apartado 2, de la Ley de Medios.

Sin que resulte apto y suficiente para subsanar tal omisión el hecho de que se hubiera adjuntado a la mencionada carta poder la imagen de la credencial de elector del actor, toda vez que tal impresión no resulta útil para tener por acreditada la manifestación de su voluntad en los términos antes apuntados, además de que, como puede apreciarse de las constancias que obran en el expediente, el suscriptor de la demanda contaba con la copia de la mencionada credencial desde la presentación de la demanda, por lo que no genera la presunción de que le hubiera sido entregada por el actor con el objeto de acreditar su voluntad de otorgarle la representación que se atribuyó.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 9, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios, se debe tener por no presentada la demanda del presente juicio ciudadano, signada por Moisés Jacinto Guardiola, quien se ostentó con la calidad de representante de Jesús Francisco Franco Ayala.

Además, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el documento denominado “Carta poder en calidad de representante personal” mediante el cual se pretendió acreditar la personería de Moisés Jacinto Guardiola, presenta en la parte superior como fecha de expedición la de veintiuno de abril del presente año, esto es, que supuestamente se otorgó la presunta representación cuatro días posteriores de presentado el escrito de demanda de juicio en línea, lo cual sucedió el diecisiete anterior.

En ese sentido, tal documento también carecería de eficacia legal derivado de tal circunstancia, pues no resulta válido atribuirle efectos retroactivos, ya que ello equivaldría a convalidar actos jurídicos realizados por quien carecía de facultades en el momento en que estos se llevaron a cabo permitiendo el ejercicio



de una representación inexistente, o por lo menos afectada de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 30/96, publicada bajo el rubro: “**PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**”¹⁰:

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio ciudadano.

Notifíquese a las partes en los términos de ley; y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de

¹⁰ Véase en la tesis de jurisprudencia P.J.91/2000 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página nueve, tomo XII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil, así como con el registro digital 191109.

SG-JDC-287/2021

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.